

Universidad de Chile
Facultad de Derecho.
Apunte clase Derecho Concursal
Profesor: Álvaro Parra Vergara
Semestre de otoño, 2011

Los Síndicos (arts. 14 a 38 del Libro IV del Código de Comercio)

¿Qué es un Síndico?

El Síndico representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido. Sus atribuciones se encuentran en el art. 27 del Libro IV del Código de Comercio, entre los que destacan:

1. Exigir del fallido que le suministre la información que juzgue necesaria para el mejor desempeño de su cargo.
2. Cerrar los libros de comercio del fallido
3. Recibirse Bajo inventario de los bienes de la quiebra y administrarlos en conformidad a la ley.
4. Continuar provisionalmente el giro de los establecimientos del fallido, con conocimiento de éste, y continuarlo efectivamente con conocimiento del tribunal o de la junta de acreedores, según corresponda.

Funciones

Al efecto, representará al fallido en los actos y contratos que deban realizarse u otorgarse, en el nombramiento de árbitros o liquidadores y en los respectivos juicios de liquidación y partición; realizar los bienes de la quiebra; hacer repartos de fondos, en la forma dispuesta en el párrafo segundo del Título X de la ley 18.175; desempeñar las funciones de interventor o depositario en los casos que esta ley determina y ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que la ley le asigna.

Nombramiento

Es nombrado por el juez de la causa, quien junto con declarar la quiebra, debe nombrar un síndico definitivo y a un síndico provisional.

Sólo pueden ser nombrados síndicos aquellos que al momento de la declaración de quiebra formaban parte de la Nómina Nacional de Síndicos.

Su designación, depende de si la quiebra fue pedida por el propio acreedor, en cuyo caso deberá ser votada por los primeros 3 acreedores, de acuerdo a lo que establece los incisos 4, 5 y 6 del artículo 42 del Libro IV del C.d.C. En cambio, si la quiebra fuese pedido por un acreedor, es éste quien deberá proponer al síndico titular y al suplente, siendo éstos, y sólo éstos los que deben ser nombrados por el juez al momento de hacer la declaratoria de quiebra (art. 44).

Nómina Nacional de Síndicos.

Es una nómina que contiene a todas las personas investidas para ejercer de síndicos en los procesos concursales. Éstos serán nombrados por decreto del Ministerio de Justicia, sin el cual, no podrán formar parte de la nómina. Dicho decreto deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Sólo pueden ser síndicos:

- Ingenieros, con a lo menos 10 semestres de estudios.
- Contadores Auditores o Contadores Públicos
- Abogados que hayan ejercido la profesión por al menos 5 años.



Cuyo título haya sido otorgado por Universidades del Estado o reconocidas por éste.

Para ser parte de esta nómina, y por consiguiente para poder ser nombrados por decreto del Ministerio de Justicia, es necesario que los postulantes a la nómina aprueben un examen de conocimiento ante la Superintendencia de Quiebras (se hace presentando una solicitud ante la SdQ). Asimismo, quienes ya formen parte de la nómina nacional, deberán rendir el mencionado examen con una frecuencia no menor a 3 años.

Quienes no pueden ser síndicos: Art 17 (causales absolutas) y art. 24 (causales relativas)

Rendición de Cuentas.

Art. 29 deberá rendir cuentas periódicas, en plazos no superiores a 6 meses, bajo apercibimiento de multas de hasta 15 UF a beneficio fiscal por parte de la SQ.

Art. 30 Debe rendir cuenta definitiva a más tardas a los 30 días siguientes desde que se encuentran vencidos los plazos de los arts 109 (quiebra sumaria) y 130.